



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 18739/2025

Neuquén, 27 de noviembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver sobre la competencia de este Juzgado Federal N° 1 de Neuquén para conocer en estos autos caratulados: “*P. M. A. c/ ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE) s/ PRESTACIONES FARMACOLÓGICAS*” (Expte. N° FGR 18739/2025); y

CONSIDERANDO: 1) Que comparece M. A. P., por medio de apoderado y con patrocinio letrado, a iniciar acción de amparo contra OSDE, a los fines de que proceda a dar cobertura integral, al 100%, del medicamento Fruquintinib, en la dosis, forma y periodicidad indicadas por su médico tratante.

Manifiesta que se domicilia en la localidad de San Martín de los Andes.

Funda su derecho, ofrece prueba documental, y peticiona una medida cautelar con idéntico objeto.

2) Corrida vista al Ministerio Público Fiscal para expedirse con relación a la competencia del Tribunal, la Sra. Fiscal Federal del Área No Penal la evacuó el 26/11/2025 propiciando la competencia del fuero de excepción. Respecto de la competencia territorial, sostuvo que por aplicación del art. 5 inc. 3 del CPCyC, no corresponde al presente Tribunal intervenir en autos ya que la eventual prestación se materializará en el domicilio de la actora, ubicado fuera de la jurisdicción de este Juzgado, el que será el lugar de cumplimiento de la obligación.

Solicita que se resuelva la medida cautelar en forma previa a expedirse sobre la competencia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

3) Llegados de tal manera los autos a despacho para resolver, imprescindible resulta en primer lugar dejar sentado que la norma aplicable para determinar la competencia territorial en el proceso que nos ocupa es, a mi juicio, la del art. 5 del CPCyC, por tratarse de una acción de amparo ventilada contra particulares, y cuyo trámite se rige por ello por las previsiones del procedimiento sumarísimo (arts. 498 y siguientes del CPCyC), como lo dispone de manera expresa el art. 321 inc. 2 del CPCyC.

Consecuentemente, encontrándose dirigido el reclamo contra una empresa de medicina prepaga que con su conducta estaría lesionando el derecho a la salud de la actora, sin que intervenga en estas actuaciones autoridad pública nacional alguna que habilite la aplicación de la ley 16.986, las reglas de competencia territorial aplicables son, como mencionara, las del art. 5 del CPCyC.

Aclarado el punto, y puesta entonces a verificar en ese marco la competencia territorial de este Juzgado Federal, tenemos que el inciso 3º del art. 5 citado dispone que para el caso en que se ejerciten acciones personales, será competente el juez de lugar donde la obligación reclamada debe ser cumplida, *“expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio...”*. Sólo en su defecto, **a elección del actor**, en el juez del domicilio del demandado o en el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.

En el supuesto que nos ocupa, la actora cuestiona la conducta de la accionada de rechazar la cobertura integral del medicamento Fruqintinib aquí reclamado, de modo que el lugar de cumplimiento de la prestación sería en principio, el de su domicilio.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Y aun cuando la accionante esté facultada a elegir prestadores de otras jurisdicciones para obtener las prestaciones reclamadas, ello no altera, a mi juicio, la regla general según la cual la empresa de medicina prepaga se encuentra obligada a brindar las prestaciones en el domicilio de la actora.

Lo contrario importaría obligar a la actora a litigar, dependiendo de cuál sea el prestador del que pretende obtener el servicio, en diversas jurisdicciones, dando lugar ello incluso a que elija la que más favorezca a sus intereses.

Interpreto entonces, tal como lo sostuve en **“ZUDAIRE, ANDREA Y OTRO C/ DOCTHOS/OSDO S/ SUMARÍSIMO”** (S.I. 514/09), decisión confirmada por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones (S.I. N°003 F°005 Año 2010), que de acuerdo al art. 5 inc. 3 del CPCyC, que juzgo aplicable al caso, el juez que debe conocer en el asunto es aquél en el cual la **obligación debe ser cumplida**, entendiendo que en la especie lo es el del **lugar de residencia** del paciente, ubicado en la ciudad de San Martín de los Andes, cuya competencia territorial ejerce el Juzgado Federal de Zapala.

Ello surge no sólo de la propia manifestación de la actora, sino además del DNI que acompañó como prueba documental.

Por otro lado, considero que a idéntica conclusión se arribaría si por vía de hipótesis, se entendieran aplicables al caso las previsiones del art. 4 de la ley 16.986 que expresamente prevé que el juez competente para conocer en la acción de amparo es *“...el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto...”*, principio que ha sido además ratificado por la Corte





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Suprema de Justicia de la Nación en “*Centurione, Jorge A.*” (1987/09/03, LA LEY, 1988-A, 559-37.878-S), criterio en el que también cabe incluir “...*el lugar donde (aún ante la inacción de la autoridad pública) el evento debiere tener efecto*” (“Derecho Procesal Constitucional, Acción de Amparo”, Nestor Sagüés, Tomo 3, pág. 334, Editorial Astrea, 1991), pues sufrirá los efectos de la omisión de la accionada en suministrarle la atención médica pretendida, en el lugar de su domicilio.

Lo expuesto es suficiente para declarar la incompetencia de este Juzgado y a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 354 inc. 1º del CPCyC –aplicable analógicamente–, una vez firme la presente se remitirán las actuaciones al Juzgado Federal de Zapala, a cuyo fin se librará oficio de estilo.

Ello, sin que corresponda expedirse respecto de la medida cautelar peticionada, en tanto el art. 196 del CPCyC establece como principio general que “*Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia*”, sin que en el supuesto en examen se vislumbre la urgencia extrema que justificaría exceptuar la aplicación de dicha disposición, considerando además la premura con que se resuelve, que permitirá que sea el juez competente quien conozca a la brevedad sobre la procedencia de la medida, en tanto su remisión se efectuará en forma electrónica, así como la tramitación general del proceso.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO: 1) DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Juzgado Federal N° 1 de Neuquén para intervenir en los presentes caratulados: “***P. M. A. c/ ORGANIZACION DE SERVICIOS***”





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE) s/ PRESTACIONES FARMACOLÓGICAS” (Expte. N° FGR 18739/2025);

2) ORDENAR su remisión al Juzgado Federal de Zapala, una vez firme la presente y librándose a tales fines oficio vía DEO.

Notifíquese y regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN).

MARÍA CAROLINA PANDOLFI

JUEZ FEDERAL

